



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-11/2020.

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADOS: C. JORGE FREIG CARRILLO.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE DEL CIUDADANO JORGE FREIG CARRILLO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE *"CONDUCTAS TRANSGRESORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CUARTA CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ATRIBUIDA AL CIUDADANO JORGE FREIG CARRILLO."*

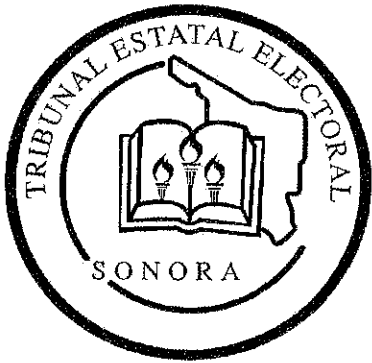
POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO

ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

DOY FE.-----

Raissa Encinas
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-SP-11/2020.

DENUNCIANTE:

FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADO:

JORGE FRIEG CARRILLO.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a seis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Jorge Frieg Carrillo, señalado como aspirante al cargo de presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora comprende el periodo del cuatro al veintitrés de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña, del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno. En tanto que, la jornada electoral se celebrará el seis de junio del dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia.

El tres de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Ventura Castillo; presentó una denuncia en contra del ciudadano Jorge Frieg Carrillo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.¹

1. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-15/2020, así como por ofrecidas sus pruebas. En tanto que, en auto de fecha siete de diciembre del mismo año, señaló a las doce horas del catorce de diciembre de dos mil veinte como fecha para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² y se ordenó emplazar al denunciado.

2. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha catorce de de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias, declarar la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Al respecto, por Acuerdo CPD19/2020 de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, dicha Comisión aprobó tal solicitud.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco de diciembre del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto; procedió a dar fe del contenido de tres direcciones electrónicas.

4. Escrito de contestación de la denuncia. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió escrito de contestación de demanda, signado por el ciudadano Jorge Freig Carrillo en su carácter de denunciado.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

5. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; mediante oficio IEE/DEAJ-268/2020, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-15/2020, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante LIPEES.



V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-11/2020 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del día tres de enero de dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron la y el representante de las partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

1. De lo expresado por el ciudadano Francisco Ventura Castillo en su denuncia,

el denunciado, Jorge Frieg Carrillo, señalado como aspirante al cargo de presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, ha incurrido en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

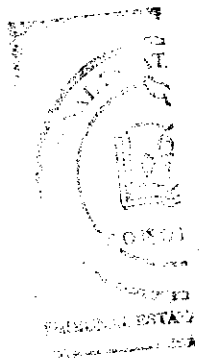
Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- Las documentales, consistentes en las impresiones de las publicaciones de Facebook.
- Las inspecciones, consistentes en:
 1. La inspección de la página de Facebook de Jorge Frieg Castillo, consultable en: https://www.facebook.com/pg/JorgeFriegC/about/?ref=page_inter nal.
 2. La inspección de la página de Facebook de "Compassion Home México A.C.", consultable en: <https://es la.facebook.com/Compassionhomeoficcial/>
 3. La inspección de la página del diario EXPRESO específicamente de la nota titulada "EMPIEZAN LAS REUNIONES", consultable en: <https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entrenamiento/24181-empiezan-lasreuniones.html>



En la audiencia de referencia se señaló que las pruebas de inspección fueron desechadas en el auto de admisión, pero que se ordenó realizar Oficialía Electoral; misma que fue llevada a cabo el ocho de diciembre de dos mil veinte y consta en el acta circunstanciada que obra en el expediente.

Por la parte denunciada:

El ciudadano Jorge Frieg Carrillo no ofreció medios de prueba.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el

objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁴

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁴ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Las documentales, consistentes en las impresiones de las publicaciones de Facebook, se tratan de documentales privadas cuyo contenido corresponde al descrito en la Oficialía Electoral realizada por el IEEyPC con respecto a las direcciones electrónicas:

- 1) https://www.facebook.com/pg/JorgeFreigC/about/?ref=page_internal y
- 2) <https://es-la.facebook.com/Compassionhomeoficial/>.

Asimismo, mediante dicha Oficialía Electoral se dio fe de la publicación de la nota periodística titulada "EMPIEZAN LAS REUNIONES", en la dirección electrónica proporcionada por la parte denunciante:

[https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entreno/24181-empiezan-](https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entreno/24181-empiezan-lasreuniones.html)

[lasreuniones.html](https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entreno/24181-empiezan-lasreuniones.html); cuyo contenido obra en el acta circunstanciada que para el efecto se levantó, y se valora como indicio simple, con respecto a que el denunciado tenga la calidad de aspirante a contender en el proceso electoral 2020-2021.⁶

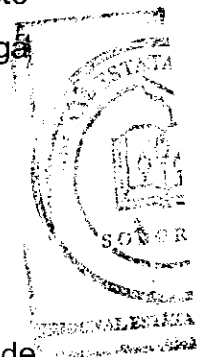
Por lo anterior, se tienen los siguientes:

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente descritos en el acta circunstanciada y contestación de la demanda que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

a) Las cinco publicaciones realizadas durante el mes de noviembre de dos mil veinte, en la red social Facebook del perfil del ciudadano Jorge Frieg Carrillo, ubicadas en la siguiente liga electrónica:
https://www.facebook.com/pg/JorgeFreigC/about/?ref=page_internal; las cuales fueron aceptadas por el denunciado en su contestación de la denuncia, y cuyo contenido se describe en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEyPC de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

b) La publicación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en la red social Facebook del perfil denominado "Compassion Home México A.C.", ubicada en la siguiente liga electrónica: <https://es-la.facebook.com/Compassionhomeoficial/>;



⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR O EN MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Con base a la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

como consta en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEyPC.

c) La publicación de la nota periodística titulada "EMPIEZAN LAS REUNIONES" en la página web del periódico *Expreso*, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.expreso.com.mx/seccion/expresion/entreno/24181-empiezan-lasreuniones.html>; cuyo texto puede apreciarse en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEy PC.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña y de campaña*.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados de precampaña y campaña:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el

artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

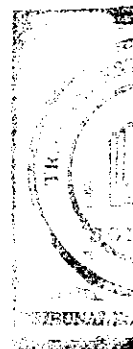
(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.



Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el juicio oral sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Que los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión

de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

Si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁷

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo el electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a "; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas,

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁸

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

b) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

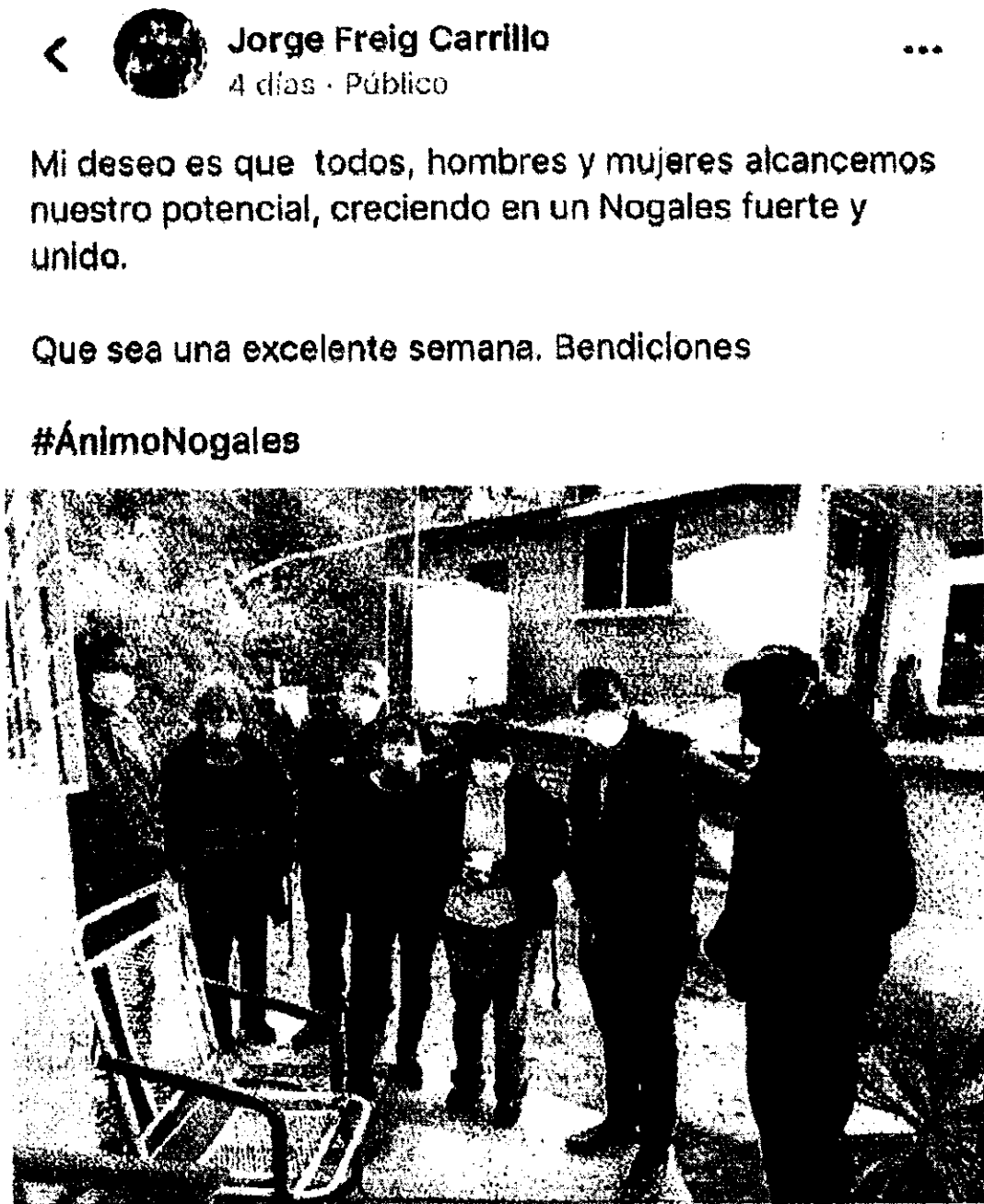
En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

En diversas fechas de noviembre de dos mil veinte, se realizaron múltiples publicaciones en la página de Facebook de Jorge Freig Carrillo, con la finalidad de posicionarlo frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso del estado de Sonora, específicamente para la renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales.

⁸ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.


Dichas publicaciones son las siguientes:

Imagen 1:



En la imagen de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte a las 09:26 en la cual se aprecia una leyenda "mi deseo es que todos los hombres y mujeres alcancemos nuestro potencial, creciendo en nuestro nogales fuerte y unido. Que sea una excelente semana. Bendiciones #ÁnimoNogales".

Imagen 2:

<  **Jorge Freig Carrillo está en Aguilas Taekwondo.** ...
5 días · Heroica Nogales · Público

#LaPatadita | HAY QUE APOYAR

Siempre lo he dicho el deporte es lo primero si quieres apoyar a los jóvenes y como nogalense me identifico mucho con todos los deportistas locales pero quiero compartirles que más aún con aquellos donde la DISCIPLINA es el pilar elemental para lograr un resultado.

A solicitud de apoyo del profesor José Antonio Ortega López cinta negra 4to Dan visite las instalaciones de Aguilas Tae Kwon Do y conviví con los alumnos y maestro en un momento por demás lleno de energía y entusiasmo. Me pidieron la clásica patadita y claro que si mostramos nuestras habilidades en tan interesante disciplina.

Me reitero **#AmigoDeLosDeportistas**



De la segunda imagen se desprende la siguiente leyenda "#LaPatadita /HAY QUE APOYAR siempre he dicho el deporte es lo primero si quieres apoyar a los jóvenes y como nogalense me identifico mucho con todos los deportistas locales, pero quiero compartirles que más aún con ellos donde la DISCIPLINA es el pilar fundamental para lograr un resultado. A solicitud de apoyo del profesor José Antonio Ortega López cinta negra 4to Dan visite las instalaciones de Aguilar Tae Kwon Do y conviví con los alumnos y maestro en un momento más lleno de energía y entusiasmo. Me pidieron la clásica patadita y claro que si mostramos nuestras habilidades en tan interesante disciplina".

Imagen 3:

<  **Jorge Freig Carrillo** ...
15 nov · Público

#MásApoyoAlDeporte #HagamosEquipo

Impulsando a los jóvenes deportistas nogalenses en la búsqueda de mejores generaciones y vida sana para nuestra ciudad colaboramos en la entrega de Trofeos a los ganadores del Interbarrial Buenos Aires de Fútbol Rápido (🏈🏈🏈) en las categorías de primera y segunda fuerza #HaciendoEquipo con Arturo Ballesteros organizador del Torneo donde participaron mas de 40 equipos de distintas colonias de la ciudad.



De la tercera imagen se desprende la leyenda “#MasApoyoAlDeporte #HacemosEquipo impulsando a los jóvenes deportistas nogalenses en busca de mejores generaciones y vida sana para nuestra ciudad colaboramos en la entrega de trofeos a los ganadores del Interbarrial Buenos Aires de futbol rápido en las categorías primera y segunda fuerza #HaciendoEquipo con Arturo Ballesteros organizador del torneo donde participaron más de 40 equipos de distintas colonias de la ciudad”.

Imagen 4:

<  **Jorge Frelg Carrillo**
19 nov · Público ...

Un verdadero gusto poder platicar con jóvenes profesionistas de esta frontera y conocer sus inquietudes y saber de las coincidencias para tener un Nogales mejor



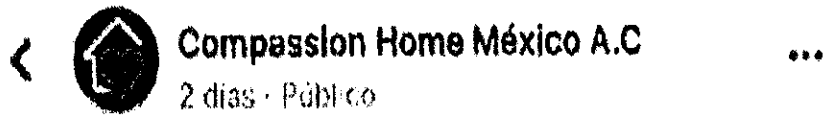
En la siguiente captura se aprecia la siguiente leyenda “Un verdadero gusto poder platicar con jóvenes profesionistas de esta frontera y conocer sus inquietudes y saber de las coincidencias para tener un Nogales mejor”.

Imagen 5:



En esta imagen se advierte la leyenda "Un buen cafecito con sabor a juventud. Gracias jóvenes de la Chaviza Revolucionaria de Nogales. Vamos para adelante con las ideas de la juventud".

Imagen 6:



Muchas gracias a Jorge Freig Carrillo por la donación de cobijas para estos días de frío para las personas en situación de calle.

Ya que cada frente frío de la temporada de invierno se reparten a quienes ya no traen, las pierden o las traen muy sucias.

#compassionhomeMéxico

#personasensituaciondecalle



En la imagen se aprecia la leyenda "Muchas gracias a Jorge Freig Carrillo por la donación de cobijas para estos días de frío de la temporada de invierno se reparte a quienes ya no traen, las pierden o las traen muy sucias #compassionhomeMexico #personasensituacionesdecalle"

Imagen 7:

EXPRESO Edición Impresa Al momento Suscripciones Publicidad Social Revista Digit

estuvieron entre otros el exalcalde de Nogales, **Cuahtémoc Galindo** y **Agustín Rodríguez**, entre otros (no tan) en receso.

Dicen que los citados cuadros blanquiazules traen la instrucción clara de **Manuel Espino** de operar contra la alianza que se podría dar entre PRI, PAN y PRD para ir por la gubernatura de Sonora el próximo año.

Nace así el Tucal (Todos Unidos contra la Alianza) y seguramente los dirigentes estatales deberán tomar nota de este encuentro, con eso del permiso de formar alianzas con otros partidos, como ya la confirmó el tricolor el pasado sábado por conducto de su dirigente nacional **Alejandro Moreno**, durante el Consejo Estatal.

Por cierto, todavía continúa la investigación contra el **Temo Galindo** por presuntos actos de corrupción durante su gestión como alcalde de Nogales, así que habrá que estar pendientes por si la Fiscalía Estatal Anticorrupción da color sobre el tema.

Tiempo para investigar ya tuvieron suficiente.

MENSAJES CONTRA DESALIENTO

En la semana que acaba de pasar corrió el rumor de que **Jorge Freig Carrillo** se bajaba del caballo de su aspiración de ser de nueva cuenta el candidato del PRI a la Alcaldía de Nogales, pero en su círculo cercano dijeron que no hay nada más fuera de la realidad, ya que está más fuerte que nunca dentro del partido, aunque tenga muchos detractores.

Lo que sí es una realidad es que se ha notado desaliento en las filas priistas y muchos ya han comenzado a migrar hacia Morena, ante la inconformidad por las posibles alianzas con otros partidos.



EXPRESO Edición Impresa Al momento Suscripciones Publicidad Social Revista Dig

Estatal Anticorrupción da color sobre el tema.

Tiempo para investigar ya tuvieron suficiente.

MENSAJES CONTRA DESALIENTO

En la semana que acaba de pasar corrió el rumor de que **Jorge Freig Carrillo** se bajaba del caballo de su aspiración de ser de nueva cuenta el candidato del PRI a la Alcaldía de Nogales, pero en su círculo cercano dijeron que no hay nada más fuera de la realidad, ya que está más fuerte que nunca dentro del partido, aunque tenga muchos detractores.

Lo que sí es una realidad es que se ha notado desaliento en las filas priistas y muchos ya han comenzado a migrar hacia Morena, ante la inconformidad por las posibles alianzas con otros partidos. Otra señal de inconformidad entre las huestes tricolores es la de que ya no están de acuerdo en que sigan siendo los mismos candidatos de siempre.

Ante este desaliento el fin de semana circularon audios en los que se decía que estaban pintados de guerra y durante la sesión del Consejo Estatal del tricolor la gobernadora **Claudia Pavlovich** dio un enérgico mensaje.

En la última imagen se desprende una nota periodística publicada en la página web del periódico *Expreso*, misma que tiene como título "EMPIEZAN LAS REUNIONES",

siendo el texto que se relaciona con los hechos denunciados, el que se transcribe a continuación:

MENSAJE CONTRA DESALIENTO

En la semana acaba de pasar corrió el rumor de que Jorge Freig Carrillo se bajaba del caballo de su aspiración de ser nueva cuenta candidato del PRI a la alcaldía de Nogales, pero en su círculo cercano que no hay nada más fuera de la realidad, ya que está más fuerte que nunca dentro del partido, aunque tenga muchos detractores.

Del análisis de las publicaciones apenas expuestas, se concluye lo siguiente:

No se acredita el elemento personal. Puesto que, a la fecha de las publicaciones, no se demostró que Jorge Freig Carrillo tenga otro carácter que el de un ciudadano ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en la red social Facebook.

Esto es así, ya que, si bien, obra en el expediente una nota periodística que fue publicada en la página web del periódico *Expreso*, con la que se pretende probar que el denunciado es aspirante por el Partido Revolucionario Institucional; de su contenido se advierte que, esta prueba solamente constituye un indicio simple que por sí sola es insuficiente para acreditar el elemento personal. De igual forma, cabe mencionar que, aunque, la representante de la parte denunciante, en la audiencia de alegatos señaló que el denunciado es el dirigente municipal del referido partido en Nogales, Sonora, así como que, en diversos medios de comunicación y ante la población del mencionado municipio, ha dado a conocer su intención de contender por segunda ocasión en los comicios del presente año para la presidencia municipal de Nogales, Sonora; en el expediente no obran pruebas que así lo demuestren.

Se acredita el elemento temporal. Ya que los hechos analizados ocurrieron en los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previas al inicio formal del periodo de precampaña y campaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, que comprenden del cuatro al veintitrés de enero, y del veinticuatro de abril al dos de junio, ambos del año dos mil veintiuno, respectivamente.

No se acredita el elemento subjetivo. Toda vez que, del análisis de contenido de las publicaciones expuestas, no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Asimismo, se verificó que no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por el contrario, se observa que, las cinco publicaciones realizadas por el denunciado en su red social de Facebook refieren a opiniones relativas al deporte y a la juventud, o sobre deseos personales en general, mismas que se encuentran amparadas en su derecho constitucional a la libertad de expresión. En cuanto a la publicación en la red social Facebook del perfil denominado "Compassion Home México A.C.", cabe señalar que, ésta no fue realizada por el denunciado, pero de su contenido se desprende un agradecimiento dirigido a una persona con el mismo nombre que el denunciado, sin embargo, se aprecia que tal mensaje únicamente refiere a un donativo, lo cual también se encuentra en el marco de la libertad de expresión. Por último, se presume la licitud de las actividades a las que se hace referencia en las publicaciones (reuniones y donativo), dado que en el expediente no existe elemento de convicción que lo desvirtúe.⁹

Por último, en relación con lo solicitado en la audiencia de alegatos celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno, por la representante de la parte denunciante, en el sentido de que se remita el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el supuesto de advertir alguna omisión en su tramitación, lo anterior para efecto de ser subsanada, este Tribunal estima que no resulta procedente su solicitud, toda vez que del análisis de las constancias allegadas no se advierte omisión alguna como lo refirió en la audiencia de mérito, aunado a que la solicitante no adujo en específico deficiencia alguna en que pudo haber incurrido la autoridad administrativa para sustentar el motivo de su petición.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al ciudadano Jorge Freig Carrillo consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Esto a razón de que, como se expuso, de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, solo se tuvo por acreditado el elemento temporal, más no los elementos personal y subjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la cuarta consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida al ciudadano Jorge Freig Carrillo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio

⁹ Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- "FIRMADO"

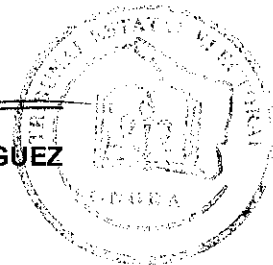
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (ONCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha seis de enero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-SP-11/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de enero de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

